



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-10/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL ART.115 DE LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSCA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANIS

COLABORÓ: REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintidós** de **enero** de dos mil
veintiséis.

VISTOS, para **resolver** los autos del juicio de la ciudadanía al rubro
indicado, promovido por **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, quienes se ostentan
como síndica municipal y regidoras, respectivamente, del Ayuntamiento de
ELIMINADO, Querétaro, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal
Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **TEEQ-PES-7/2025**, que
declaró inexistente la violencia política y violencia política contra las mujeres
en razón de género; y,

R E S U L T A N D O

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservados, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRIMERO. Antecedentes: De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio² para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El siete de julio de dos mil veinticinco, la parte actora en calidad de síndica y regidoras presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, escrito de denuncia en contra del presidente municipal del referido Ayuntamiento por la posible comisión de conductas que podrían constituir violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Registro del expediente. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos del Instituto Electoral local acordó, entre otras cuestiones, tener por recibida la denuncia; así como registrarla como procedimiento especial sancionador con la clave de identificación **ELIMINADO**.

3. Medidas cautelares. El catorce de julio de ese propio año, se acordó, entre otras cuestiones, otorgar las medidas cautelares en atención a que en el caso se consideró existían elementos que presumían se podría causar una afectación mayor, derivado del contexto de los hechos denunciados.

El cinco de agosto siguiente, se tuvo por recibido el escrito presentado por el denunciado en el cual manifestó la atención brindada a las medidas cautelares, por lo que se le tuvo dando cumplimiento.

4. Admisión y audiencia de Ley. El veintinueve de agosto posterior, se admitió la denuncia por la presunta comisión de violencia política en razón de género; se declaró el inicio del procedimiento; se ordenó emplazar al denunciado; se citó a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el cinco de septiembre inmediato.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

5. Remisión del expediente. El siguiente diez de octubre, la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local ordenó remitir el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral local.

6. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. En la referida fecha, el Tribunal local responsable recibió el expediente del procedimiento especial sancionador y ordenó registrarlo con la clave de expediente **TEEQ-PES-7/2025** y turnarlo a la Ponencia respectiva.

7. Acuerdo plenario. El veintiocho de octubre siguiente, el Pleno del citado Tribunal Electoral, acordó la reposición parcial del procedimiento especial sancionador a efecto de que la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local, entre otras cuestiones, realizara las diligencias necesarias conforme a la normativa aplicable, respecto de la violencia política denunciada.

8. Segunda remisión del expediente. El posterior dieciocho de noviembre, el Tribunal responsable recibió el expediente del procedimiento especial sancionador.

9. Sentencia en el juicio TEEQ-PES-7/2025 (acto impugnado). El dieciocho de diciembre del dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en la cual determinó la **inexistencia** de la violencia política y violencia contra las mujeres en razón de género alegadas.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de demanda. Inconforme con la determinación anterior, el doce de enero de dos mil veintiséis, la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

2. Remisión de constancias. El quince de enero de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del citado juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada.

3. Integración del expediente y turno a Ponencia. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente ST-JDC-10/2026, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación, admisión y vista. Posteriormente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i*) tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii*) radicar el medio de impugnación, *iii*) admitir a trámite la demanda y *iii*) dar vista a la persona denunciada en la instancia previa.

5. Remisión de certificación. El veinte de enero del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que dentro del plazo concedido no se recibió escrito, comunicación o documento en desahogo de la vista otorgada precisada en el numeral anterior, lo cual fue acordado en su momento.

6. Presentación de escrito. El veinte de enero del año en curso, la persona denunciada, presentó escrito por el cual pretendía desahogar la vista otorgada mediante acuerdo de dieciséis de enero anterior.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa



que pertenece a la Circunscripción donde Sala Regional Toluca ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c; 260; 263, párrafo primero fracciones IV y XII, y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la jurisprudencia 13/2021 de Sala Superior de este Tribunal de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**³”, en el que se determinó que el juicio de la ciudadanía federal es la vía para controvertir resoluciones derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género, como en el caso sucede.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución emitida el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **TEEQ-PES-7/2025**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, aprobada por **unanimidad** de votos de sus Magistraturas, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

TERCERO. Determinación con respecto de la vista ordenada

Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora acordó dar vista con el escrito de demanda federal a la

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

persona denunciada en la instancia previa, a fin de que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a la notificación del auto, en su caso, hicieran valer, ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

Como consta en las respectivas constancias de la comunicación procesal, la referida vista se notificó a la mencionada persona el diecinueve de enero del año en curso a las doce horas.

A las indicadas documentales se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En anotado contexto, el plazo para desahogar la vista transcurrió de las doce horas del diecinueve de enero del año en curso a las doce horas del veinte de enero siguiente, ello en atención a lo establecido en el arábigo 2, del artículo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, de conformidad con la certificación remitida a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Toluca, se constata que la persona mencionada omitió desahogar la vista en el plazo respectivo, por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado en el proveído de diecisésis de enero de dos mil veintiséis y se tiene por no desahogada la vista y, por tanto, no se estudia la causal de improcedencia hecha valer.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aducen causan el acto controvertido y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, en tanto que de constancias de autos se desprende que la indicada determinación fue notificada a la parte actora el siete de enero de dos mil veintiséis, por lo que, si la demanda se presentó el doce de enero siguiente, ello ocurrió dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación.

Lo anterior, dado que no se contabilizan los días diez y once de enero, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente, derivado de que la controversia no se relaciona con proceso electoral alguno, conforme al arábigo 2, del artículo 7, de la Ley General en cita, de ahí que resulta inconcuso su presentación de manera oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, las personas promoventes fueron la parte denunciante en la instancia administrativa e impugnan la resolución en la que la responsable, declaró, entre otras cuestiones, inexistente la violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a

través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones fundamentales del acto impugnado

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, una vez que determinó la competencia para conocer de la controversia, desestimar las causales de improcedencia planteadas, puntualizar las conductas denunciadas, referir las pruebas y diligencias realizadas e indicar los hechos acreditados, procedió al estudio de fondo.

En un primer momento refirió que la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, se sustentó en que el presidente municipal utilizó a un elemento de la policía municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO** para transmitir un mensaje con la intención de apresurar a las denunciantes para asistir al evento; cuestión que a decir de las actoras, constituyó una conducta que representa un acto simbólicamente autoritario, revestido de presión psicológica, intimidación y subordinación, al estimar que transmitirlo mediante un policía tiene una connotación coercitiva.

Acto seguido, la responsable señaló que, para el estudio de las conductas denunciadas consistentes en violencia política y violencia política en razón de género, primero tendría que determinar si se acreditaban y posteriormente, en su caso, realizar el estudio de los parámetros fijados por la Sala Superior en términos de la jurisprudencia **21/2018**.

En ese orden, estableció que tomando en consideración las constancias que integraban los autos, no era factible tener por acreditado que la persona denunciada, hubiese realizado una acción u omisión que tuviera por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electORALES de las denunciantes y, por ende, ejerciera violencia política en perjuicio de ellas.

A tal conclusión arribó, al estimar que la violencia alegada no tenía sustento legal de prueba que permitiera concluir al menos indiciariamente que



el presidente municipal ordenara o enviara a un policía a ejercer una acción o comunicarles que debían presentarse terminada la sesión de cabildo al evento del día de las madres, toda vez que las pruebas admitidas fueron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, lo que era insuficiente para tener por probados los hechos denunciados.

Esto es, el Tribunal local no tuvo por acreditado que el denunciado realizara la conducta que se le atribuyó (enviar a un elemento de policía a inquirir a las denunciantes a que se presentaran al evento del día de las madres). Lo que robusteció con un testimonio notarial con la declaración del policía del ayuntamiento, persona que manifestó que el presidente municipal les dijo a los compañeros del cabildo que les avisara a las regidurías, por lo que, **tomó la iniciativa sin recibir instrucción de dar aviso**, probanza a la que le otorgó valor probatorio pleno, sin que existiera prueba que desvirtuara su decir.

Máxime que, señaló que si bien en este tipo de asuntos el estándar probatorio tiene una menor exigencia para las víctimas, en razón de la potencial dificultad para la obtención de los medios de convicción, ello no exime a los denunciantes de su obligación de tratar de probar los hechos; esto, ya que los hechos acontecieron en el edificio de la presidencia municipal, refiriendo que “*el presidente municipal envío a un elemento de la policía*” de ahí que estuvieron en posibilidad de ofrecer algún otro elemento de prueba o solicitar diligencias para mejor proveer, sin que esto aconteciera.

Por su parte el denunciado aportó medios de convicción que se valoraron de indicios, que él únicamente les recordó a las regidurías presentes la invitación al evento y que con posterioridad el policía por voluntad propia busco a las denunciantes a mencionarles que “*el presidente las estaba esperando*”, de ahí que la responsable dedujo que no era posible tener por acreditado que el denunciado le solicitara ejercer algún tipo de acción o ser el emisor del mensaje, por lo que no se tuvo por acreditada la violencia política alegada.

Esas consideraciones también permitieron al Tribunal Electoral local concluir que se carecía de elementos de convicción para tener por acreditada la violencia política en razón de género alegada y, por tanto, declarar inexistente la infracción.

Por tanto, toda vez que se habían otorgado las medidas cautelares solicitadas y al resolver el fondo de la controversia se tuvo por no acreditados los hechos, es que se dejaron insubsistentes esas medidas.

En ese sentido, se declaró la inexistencia de la violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la parte denunciada.

SEXTO. Conceptos de agravio y método de estudio

a. Disensos

La parte alega que la resolución dictada por el Tribunal local es contraria a Derecho ya que en ella se realizó una valoración probatoria incorrecta y se omitió aplicar el criterio obligatorio sostenido por la Sala Superior relativo a los elementos que actualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género, particularmente cuando se realizan en ejercicio del cargo público.

Refiere que la responsable indebidamente concluyó que no existía prueba directa de que el presidente municipal ordenara expresamente a un elemento de la policía de transmitir el mensaje a las promoventes, lo que convalidó con un testimonio notarial que resulta cuestionable, porque parece que con ello determinó inexistente la violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cuestión que resulta contraria al marco constitucional y jurisprudencia aplicable, ya que parte de una concepción restrictiva, formalista y carente de perspectiva de género, que exige una orden expresa y directa como presupuesto indispensable para la configuración de violencia política en razón de género, cuando la Sala Superior ha sostenido que la violencia puede

manifestarse de manera simbólica, indirecta o institucional a través del uso del aparato estatal o de relaciones de poder jerárquicas.

Por otra parte, aduce que se reúnen los elementos previstos en la jurisprudencia relacionados con la violencia política en razón de género. Considera tal cuestión al enumerar y enunciar las razones por las que estima que sí se colman los extremos para su actualización. Asimismo, aduce que la omisión de reconocerlos y valorarlos adecuadamente aplicando perspectiva de género, constituye una falta grave de metodología de resolución, que debe ser reconocida mediante la revocación de la sentencia controvertida.

Por otro lado, indica que el Tribunal local aplicó un estándar probatorio carente de perspectiva de género, contrario a diversos principios constitucionales, así como a lo previsto en la jurisprudencia **8/2023**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A su decir, la responsable exigió a las víctimas una prueba directa que acreditara la orden del presidente municipal al elemento policiaco, desestimando a su vez los informes psicológicos emitidos por la Secretaría de Mujeres, bajo el argumento de su presentación extemporánea. Lo que contradice los precedentes **SUP-JDC-91/2020** y **SUP-JDC-1415/2021**, referentes a la reversión de la carga de la prueba, incurriendo en una denegación indirecta de justicia, reforzando patrones que las revictimizan institucionalmente.

El Tribunal local sostuvo que no se actualizaba la violencia política en razón de género porque el mensaje transmitido no contenía expresiones sexistas ni se dirigió explícitamente a las promoventes por su condición de mujeres, con ello, considera que se desconoce que el elemento de género puede configurarse mediante actos que generen un impacto diferenciado o refuerzen estereotipos, aún sin lenguaje ofensivo. Máxime que, la conducta no fue dirigida a los funcionarios hombres, lo que refuerza su impacto diferenciado.

b. Metodología

Los referidos motivos de disenso serán analizados en orden distinto al señalado en la demanda, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴”.

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos. En el escrito de demanda del juicio en que se actúa, se advierte que la parte actora ofrece como elementos de convicción los siguientes: *i)* presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que le beneficie; y, *ii)* la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en los expedientes registrados en el Tribunal Electoral local.

Respecto de tales elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos y prespcionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Por otro lado, no ha lugar a pronunciarse respecto a los medios de convicción ofrecidos en los escritos de comparecencia de la vista otorgada, toda vez que estos se desestimaron al haberse presentado de manera extemporánea al plazo otorgado para tal efecto y, especialmente, porque la vista otorgada no constituye una segunda oportunidad para comparecer con el carácter de persona tercera interesada a quienes la ley concede el derecho de algar y ofrecer pruebas, lo cual no acontece cuando se les da vista con el propósito de que puedan estar pendientes de la resolución que se dicte en juicio.

OCTAVO. Estudio del fondo

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y se califiquen fundados sus motivos de inconformidad.

La **causa de pedir** se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que la resolución combatida no se encuentra apegada al marco normativo aplicable.

Así, la **litis** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos, por lo que previo al análisis de los motivos de inconformidad se precisará la normatividad aplicable al caso y el contexto del caso, como se expone enseguida.

a. Marco jurídico

a.1 Deber de juzgar con perspectiva de género cuando se hacen valer cuestiones de violencia política en razón de género

La perspectiva de género es un método para juzgar, por tanto, debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales, con independencia de que las partes implicadas en una controversia concreta lo demanden o no, esto es, se impone la obligación de esas autoridades de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para **detectar la posible existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género**, máxime cuando se trata de resolver si existe violencia política de género en contra de las mujeres.

Lo anterior comprende, desde luego, a la materia electoral, puesto que las situaciones que justifican la aplicación del método para juzgar con perspectiva de género (desigualdades estructurales y asimetrías de poder) se encuentran presentes en el ámbito político.

La advertencia por parte de las autoridades jurisdiccionales electorales, locales y federales, de elementos que justifiquen la implementación del método para juzgar con perspectiva de género, ya sea de oficio o, en su caso, debido a la alegación de las partes, **no implica que, en todos los casos, se debe arribar a la conclusión de que existen actos que constituyen violencia política de género**, ya que ello **dependerá** del resultado del análisis que se realice con el objeto de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres, dentro del contexto en el que se desarrollan los hechos denunciados, a partir de lo cual se puede encontrar la solución que resulte apegada a Derecho, esto es, que la resolución, que al efecto se dicte, constituya en una realidad, jurídica y material, la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso y ejercicio de los cargos políticos de índole representativa.

Soslayar la perspectiva de género en aquellos casos que la requieren, puede conducir a resoluciones injustas y muy distintas de las que hubiesen sido adoptadas de tomarse en consideración dicha perspectiva. Empezando por dejar de reivindicar los derechos de las víctimas, así como por producir victimización secundaria, que es aquella producida, no como resultado directo



del acto irregular, ilícito o delictivo, sino por la respuesta de las instituciones y personas en relación con la víctima.

Es decir, *todos aquellos actos u omisiones de las personas que operan en el servicio público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, constituyen violencia institucional* y tienen como resultado la victimización secundaria de las personas que intentan acceder a la justicia (artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

a.2 El deber de no fragmentar los hechos en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género

La Sala Superior ha establecido que, cuando la materia de impugnación está relacionada con casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, los hechos deben analizarse de **manera integral y contextual**, sin que se deban fragmentar.

Esto es, la violencia política contra las mujeres en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de **realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos**. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género contra la mujeres, es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar⁵.

⁵ Jurisprudencia 24/2024 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”, la cual la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En igual sentido, la Sala Superior ha señalado que, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que:

1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma **contextual e integral** ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado;
2. Se deben explorar **todas las líneas de investigación** posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó;
3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones**;
4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
5. Analizar **si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género** o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión;
6. Es preciso detectar **si existe una relación asimétrica de poder** entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima.
7. Se deben **detectar las cuestiones estructurales** que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.



Esto es, existe un deber reforzado de debida diligencia por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o juicios relacionados con violencia contra las mujeres o acoso laboral o sexual, así como realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso.

De esta manera, el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política de género en contra de las mujeres; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir, atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, ello bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones.

Los casos de violencia política de género en contra de las mujeres requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran⁶.

⁶ Jurisprudencia 14/2024, de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*”. La cual, la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

Cuando se alegue violencia política de género en contra de las mujeres, problema que es de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁷.

a.3 Reglas probatorias en casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres

La Sala Superior de este Tribunal ha establecido que los casos de violencia política de género en contra de las mujeres requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos con perspectiva de género, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

Que las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración.

De esta manera, el ejercicio de esta facultad, en general, suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia. No obstante, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, ya que, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional⁸.

Tratándose de la carga de la prueba en casos de violencia política de género en contra de las mujeres, debe tomarse en cuenta que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer —al adoptar la

⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁸ *Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, primera edición, noviembre de 2020. p. 164.



recomendación general número 35— advirtió que la aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas del criterio de valoración de la prueba puede afectar los derechos de las mujeres a la igualdad ante la ley, a un juicio imparcial, y a un recurso efectivo.

Asimismo, en su recomendación general número 33, instó a los Estados a revisar las normas sobre pruebas y su aplicación, para asegurar que las relaciones de poder no priven a las mujeres de un tratamiento equitativo por parte de la judicatura.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el caso de violencia contra las mujeres, la investigación se debe llevar a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, lo que sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo⁹.

La Sala Superior ha mencionado que en casos de violencia política de género en contra de las mujeres, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados¹⁰.

La violencia política de género en contra de las mujeres, generalmente, en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social¹¹.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

⁹ *Cfr. Mutatis mutandis*, Amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014.

¹⁰ SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

¹¹ SUP-REC-91/2020.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política de género de la víctima mujer, ***si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios***, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

La valoración de las pruebas en casos de violencia política de género en contra de las mujeres debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por otro lado, la Sala Superior ha determinado la existencia de la inversión de la carga de la prueba que se debe considerar cuando una persona es víctima de violencia y denuncia¹². Esto es, que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política en contra de las mujeres en razón de género resulte desproporcionada o discriminatoria, esto es, ante la constatación de dificultades probatorias¹³.

En tal sentido, se debe tener presente que la actualización del elemento de género en la violencia política en contra de las mujeres no deriva de la aportación probatoria de las partes, sino de **la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto**.

¹² Precedente citado.

¹³ Jurisprudencia 8/2023, de rubro “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, páginas 33, 34 y 35.



A partir de ello, la persona juzgadora debe determinar si en el caso lo denunciado obedece a la condición de mujer y **si tiene un impacto diferenciado o desproporcionado**. Así, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes¹⁴.

Lo anterior, porque, si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Por lo que, si las partes no pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, no puede traducirse en que se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

Por ello, en estos casos, en la apreciación o valoración de las pruebas quien investiga y juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, y de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

En consecuencia, la Sala Superior ha indicado que es de vital relevancia advertir que, como en los casos de violencia política de género en contra de las mujeres, se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

¹⁴ Tesis XV/2024, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**”, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad sólo puede comprobarse suficientemente si al momento de **valorar todo el material probatorio** se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la inocencia¹⁵.

b. Contexto del asunto

Como quedó expuesto, previo al análisis de los conceptos de agravios, es necesario tomar en cuenta el contexto de los hechos, los cuales se señalan a continuación:

El procedimiento especial sancionador dio inicio con la denuncia presentada por tres mujeres que ejercen sus respectivos cargos en el ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, lo anterior por considerar actualizados presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres y violencia política, por hechos sucedidos en las instalaciones de ayuntamiento de **ELIMINADO**, atribuidos al presidente municipal, relacionados con un evento del día de las madres.

En específico hechos que acontecieron el catorce de mayo de dos mil veinticinco, cuando al final la sesión de cabildo del ayuntamiento de **ELIMINADO**, permanecieron en la sala de sesiones junto con otros integrantes del cuerpo edilicio, con el propósito de intercambiar reflexiones adicionales sobre asuntos de interés público que habían sido tratados en la sesión.

Posterior a ello, manifiestan que, en dos sesiones consecutivas, el denunciado envío a un elemento de la policía municipal quién dijo que el presidente “**ya nos estaba esperando**”, ya que estaba por comenzar el evento al que fueron invitadas en su calidad de mujeres al ser el festejo del día de las madres.

La segunda ocasión fue cuando se encontraban en la planta baja, esperando a una de las compañeras que había tenido la necesidad de ir al

¹⁵ Ver sentencia SUP-REP-21/2021.



baño, y decidieron esperarla, en ese momento, volvió a presentarse el policía para decirles que el presidente **las estaba esperando**.

Ante la insistencia, las denunciantes refirieron en su denuncia que, le pidieron que se adelantara y ellas lo alcanzarían en el lugar del evento¹⁶.

Acciones y expresiones que consideraron actualizaban la violencia política y violencia contra las mujeres en razón de género.

c. Caso concreto

El Tribunal responsable al realizar el estudio correspondiente de los hechos denunciados en la resolución controvertida, sustentó **su decisión**, tomando en consideración las constancias del procedimiento especial sancionador, **estableciendo que no era factible tener por acreditado** que la persona denunciada hubiese realizado una acción u omisión que tuviera por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electORALES de las personas denunciantes; su participación y representación política y pública; su desempeño del cargo, actividad o responsabilidad, la toma de decisiones inherentes a los mismos; o las prerrogativas o funciones públicas, que tuvieran como consecuencia la obstaculización al ejercicio del cargo de las denunciantes; y por tanto, la generación de algún tipo de violencia.

Además, consideró una falta de acreditación de los hechos denunciados, sobre la base de que **las denunciantes no ofrecieron medios de prueba para su corroboración**, al estimar que, las manifestaciones expuestas en la denuncia **se trataban de meras afirmaciones que no se encontraban adminiculadas con alguna probanza, aun de forma indiciaria**, que fuese suficiente para tener por actualizada algún tipo de violencia.

¹⁶ Fojas 2 y 3 de la denuncia.

Por tanto, estimó que no podían constituir un elemento fundamental a **partir del cual se sustentara** la existencia de hechos o comisión de violencia política o violencia contra las mujeres en razón de género.

Ahora, en contra de tal determinación, las promoventes alegan, esencialmente, que el Tribunal responsable, de **manera indebida, tuvo por no acreditados** los hechos denunciados, y por tanto resulta ilegal y violatoria ya que en ella se realizó una valoración probatoria incorrecta y se omitió aplicar el criterio obligatorio sostenido por la Sala Superior relativo a los elementos que actualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género, particularmente cuando se realizan en ejercicio del cargo público.

Refiere que la responsable indebidamente concluyó que no existía prueba directa de que el presidente municipal ordenara expresamente a un elemento de la policía de transmitir el mensaje a las promoventes, lo que convalidó con un testimonio notarial que resulta cuestionable, porque parece que con ello determinó inexistente la violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cuestión que consideran resulta contraria al marco constitucional y jurisprudencia aplicable, ya que parte de una concepción restrictiva, formalista y carente de perspectiva de género, que exige una orden expresa y directa como presupuesto indispensable para la configuración de violencia política en razón de género, cuando la Sala Superior ha sostenido que la violencia puede manifestarse de manera simbólica, indirecta o institucional a través del uso del aparato estatal o de relaciones de poder jerárquicas.

Por otra parte, aducen que se reúnen los elementos previstos en la jurisprudencia relacionados con la violencia política en razón de género. Asimismo, refieren que la omisión de reconocerlos y valorarlos adecuadamente aplicando perspectiva de género, constituye una falta grave de metodología de resolución, que debe ser reconocida mediante la revocación de la sentencia controvertida.

En ese tenor, alegan que el Tribunal local aplicó un estándar probatorio carente de perspectiva de género, contrario a diversos principios constitucionales, así como a lo previsto en la jurisprudencia 8/2023, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A su decir, al considerar que la responsable exigió una prueba directa que acreditara la orden del presidente municipal al elemento policiaco, desestimando a su vez los informes psicológicos emitidos por la Secretaría de Mujeres, bajo el argumento de su presentación extemporánea; lo que contradice los precedentes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-1415/2021, referentes a la reversión de la carga de la prueba, incurriendo en una denegación indirecta de justicia, reforzando patrones que las revictimizan institucionalmente.

También se inconforman en que el Tribunal local sostuvo que no se actualizaba la violencia por razón de género en contra de las mujeres porque el mensaje transmitido no contenía expresiones sexistas ni se dirigió explícitamente a las promoventes por su condición de mujeres, con ello, considera que se desconoce que el elemento de género puede configurarse mediante actos que generen un impacto diferenciado o refuerzen estereotipos, aún sin lenguaje ofensivo.

Sala Regional Toluca considera que **no les asiste razón**, toda vez que de un **análisis integral y contextual de las expresiones materia de estudio no es posible advertir que se identifiquen cuestiones de violencia política, así como tampoco, la obstaculización en el ejercicio y desempeño de su cargo público que fueron electas**.

Lo anterior, en razón de que las expresiones alusivas a que “*las estaban esperando*” **se profirieron en un contexto laboral relacionado con una actividad que estaba inmiscuida varias personas integrantes del Cabildo**, esto es, la celebración del día de las madres, en la que, por ser mujeres, era necesario contar con su representación.

A partir de lo anterior para esta Sala Federal jurisdiccional es posible concluir que tal expresión tanto en forma individual como contextual, no es posible advertir la actualización de las infracciones alegadas, ello porque de lo primero se atiende a una comunicación que alude a que otra u otras personas aguardan su llegada a determinado lugar, que por sí sola no conlleva afectación alguna; y, tampoco de modo contextual, porque tal expresión se refería que se les esperaba en el evento de celebración del día de la madre, sin que tampoco con ello se advierta un menoscabo como pretenden las actoras.

En efecto, del análisis de manera conjunta, los hechos cuya existencia se comprobó, no demuestran que se hubieren realizado con un elemento de género, al no advertirse que tal expresión de manera individual y contextual generen un impacto diferenciado en la parte actora por el solo hecho de ser mujer ni que hayan tenido objeto menoscabar el reconocimiento o ejercicio de sus derechos político-electorales.

Máxime que, para esta Sala Regional, **del análisis en conjunto de los hechos y teniendo presentes las pruebas aportadas, al igual que el Tribunal local, no es dable desprender que se actualicen actos de algún tipo de violencia** en contra de la parte actora.

Por tanto, deben desestimarse las aseveraciones de la parte actora, dado que el Tribunal local de manera medular consideró que no se acreditaba qué **violencia se presentó en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público y que se realizó** por la persona titular de la Presidencia Municipal.

Esto fue así, ya que no se desprendía, ni de manera indiciaria alguna afectación simbólica, la obstaculización al ejercicio del cargo de las denunciantes o que se ejerciera violencia política en contra de las accionantes.

Aunado a ello, además el Tribunal local arribó a la conclusión de que no se encontraba sustentado con algún medio de prueba, ni de manera indiciaria

de que el presidente municipal hubiese ordenado o enviado a un policía para ejercer alguna acción o comunicarles que debían presentarse terminada la sesión de cabildo al referido evento del día de las madres, cuestión que también quedó incólume y no fue descartada por las accionantes.

De esa forma, mucho menos se encuentra acreditado que la circunstancia de que hubiese sido un elemento del cuerpo policiaco quien les comunicara que las estaban esperando para la celebración del día de las madres, hubiese conllevado una intención y/o elemento de intimidación, por lo que tampoco se configura un elemento simbólico que conlleve violencia estructural y/o asimetrías de poder basadas en el sexo o en el género, y/o un acto autoritario revestido de presión psicológica y subordinación jerárquica, máxime que las accionantes nada dicen sobre ese particular para poder contextualizar tal hecho de una forma distinta a la sola invitación a participar en el evento.

Por el contrario, la parte denunciante pretendió reforzar su decir con el testimonio notarial en el que consta la declaración del policía que emitió las expresiones, quién manifestó que fue por iniciativa propia, sin recibir instrucción, el hacerles el llamado para acudir al evento a las enjuiciantes, al cual no le resta valor el hecho de que cuando se alegue violencia política en contra de las mujeres por razón de género, el estándar probatorio tiene una menor exigencia para las víctimas; sin embargo, ello no las eximía de probar los hechos, aunque fuera de manera indiciaria, al ser hechos acaecidos en el marco de sus labores que se realizaron de manera pública -*como lo argumentaron*-, por lo menos de argumentar el contexto en torno a que ello pudo generar una cierta intimidación.

De igual forma, la responsable determinó que de las pruebas admitidas no podía tenerse por acreditado el elemento personal (el cual es necesario su actualización para estudiar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres), relativo a que el presidente municipal ordenara o enviara a un policía municipal a transmitir algún mensaje a las denunciantes y, por ende,

esto fuera un acto simbólicamente autoritario revestido de presión psicológica y subordinación jerárquica, como fue alegado en un primer momento.

Por lo tanto, **los disensos planteados por la parte actora debieron tener como base confrontar de manera eficaz esas consideraciones**, es decir, justificar que las expresiones realizadas no ocurrieron en un contexto de invitación al evento de celebración del día de la madre, sino con un fin de afectar su esfera de derechos como servidoras municipales, y que por sí mismas configuraban actos de violencia, así como patentizar las referencias sexistas y el trato diferenciado al que se le hubiera otorgado a un hombre en condiciones similares.

Lejos de ello, la parte enjuiciante se limita a señalar que las expresiones denunciadas constituyen violencia y una clara violación a los preceptos que protegen de violencia política a las mujeres por el hecho de ser mujeres -tal y como lo refirió en un principio en su denuncia-; aunado a ello, de manera genérica se señala se le dio un trato diferenciado y desproporcionado, siendo una conducta simbólicamente autoritaria, revestida de presión psicológica, intimidación y subordinación jerárquica, sin que explique las razones del por qué considera tales afectaciones y que desvirtúen lo establecido por el Tribunal local.

En ese sentido, **los disensos de la parte enjuiciante no logran confrontar de manera eficaz los argumentos y valoración de la responsable respecto a la inexistencia de las conductas**; por tanto, ante lo genérico e ineficaz de sus argumentos se desestiman sus disensos.

En efecto, se advierte que la parte actora formula argumentos que no se encuentran encaminados a atacar los motivos y fundamentos de la resolución controvertida, sino que gran parte de la demanda se limita a reproducir las afirmaciones efectuadas en la denuncia, para posteriormente hacer afirmaciones dogmáticas sin referirse específicamente a las pruebas que las podrían sustentar.

Por el contrario, se constriñen a señalar que se realizó una valoración probatoria incorrecta y se omitió aplicar el criterio obligatorio sostenido por la Sala Superior relativo a los elementos que actualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género, particularmente cuando se realizan en ejercicio del cargo público.

Lo que considera contrario al marco constitucional y jurisprudencia aplicable, ya que parte de una concepción restrictiva, formalista y carente de perspectiva de género, que exige una orden expresa y directa como presupuesto indispensable para la configuración de violencia política en razón de género, cuando la Sala Superior ha sostenido que la violencia puede manifestarse de manera simbólica, indirecta o institucional a través del uso del aparato estatal o de relaciones de poder jerárquicas.

Asimismo, refiere que se reúnen los elementos previsto en la jurisprudencia relacionados con la violencia política en razón de género. Considera tal cuestión al enumerar y enunciar las razones por las que estima que sí se colman los extremos para su actualización. Asimismo, aduce que la omisión de reconocerlos y valorarlos adecuadamente aplicando perspectiva de género, constituye una falta grave de metodología de resolución, que debe ser reconocida mediante la revocación de la sentencia controvertida.

Refuerza su decir, al estimar que se aplicó un estándar probatorio carente de perspectiva de género, contrario a diversos principios constitucionales, así como a lo previsto en la jurisprudencia 8/2023, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Alegatos de los cuales tampoco le asiste la razón, toda vez que al respecto, la Sala Superior ha determinado que en los casos en los que se aduzcan hechos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, se debe **otorgar un carácter preponderante al dicho de la víctima, sin que ello en automático implique que le asiste la razón, pero si su decir se encuentra concatenado con otros elementos**, a partir de los cuales **se tenga indicios de los actos o**

hechos de violencia contra las mujeres que se reclaman, **sí podría acreditarse la violencia política en razón de género** en contra de las mujeres, **lo cual en la especie no ocurre al no concatenarse con otros hechos que revelen afectación a su esfera de derechos como mujeres que desempeñan su representación en el ámbito municipal.**

Lo anterior no implica que, de manera automática, se deba tener por acreditada cada una de las conductas denunciadas; no obstante, **sí resulta suficiente para considerar que debe operar la reversión de la carga de la prueba** y que la autoridad resolutora pueda ejercer su facultad investigadora, con la finalidad de allegarse de todos los elementos probatorios para estar en aptitud de **determinar fehacientemente** si es factible acreditar o no los hechos objeto de la denuncia; esto resulta indispensable, porque tiene la finalidad de que el **órgano jurisdiccional emita una resolución de manera completa.**

Como se desprende de la **resolución controvertida**, al realizar el estudio correspondiente de los hechos denunciados, el Tribunal local **sustentó su decisión** en lo que consideró una falta de acreditación de los hechos denunciados, sobre la base de que **las denunciantes no ofrecieron medios de prueba para su corroboración**, al estimar que, las manifestaciones expuestas en la denuncia **se trataban de meras afirmaciones que no se encontraban adminiculadas con alguna probanza, aun de forma indiciaria.**

Por tanto, estimó que no podían constituir un elemento fundamental a **partir del cual se sustentara** la existencia de hechos o comisión de violencia política en razón de género, ya que ello equivaldría a utilizar como punto de partida, en la valoración integral de la conducta, un elemento unilateral y aislado que no podía servir de base para acreditarla y configurarla.

Ahora, en cuanto el argumento relativo a que la responsable indebidamente concluyó que no existía prueba directa de que el presidente municipal ordenara expresamente a un elemento de la policía de transmitir el

mensaje a las promoventes, lo que convalidó con un testimonio notarial que resulta cuestionable, porque parece que con ello determinó inexistente la violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Aseveraciones que carecen de sustento, puesto que la responsable, contrario a lo referido por la parte enjuiciante, señaló que en autos no obraba constancia, aunque **fuerá de manera indiciaria**, para tener por acreditada algún tipo de violencia, sino que, determinó que **la parte denunciante exhibió de manera tardía** los informes psicológicos, aun y cuando le fueron entregados con anterioridad a la audiencia de pruebas y alegatos durante la sustanciación del procedimiento y no las hizo del conocimiento en la temporalidad que tenía para ello.

Argumento que el Tribunal local robusteció con el testimonio notarial donde se desprende la declaración del policía que emitió las expresiones combatidas, probanza que no fue desestimada ni contrarrestada por las denunciantes en la instancia local.

Así, las promoventes afirman que el marco normativo aplicable no fue valorado y no se realizó adecuadamente la valoración de las pruebas ofrecidas, con perspectiva de género, sin señalar de forma mínima indispensable, por qué consideró que no existió un juzgamiento con perspectiva de género, máxime que la responsable hace un análisis de la forma en la que debe juzgarse con esa perspectiva, aplica el Protocolo correspondiente y concluye que no se reúnen los elementos para la configuración de violencia política en razón de género, sin que la parte actora controvirtiera tales argumentos.

Esto es, simplemente se limita a formular manifestaciones, sin hacerse cargo en forma mínima y esencial, de refutar frontalmente las consideraciones de la responsable, al menos como un principio de agravio que permitiera a esta Sala, en suplencia de queja, analizarlos.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso relativo a que la responsable exigió a las víctimas una prueba directa que acreditara la orden del presidente municipal al elemento policiaco, desestimando para tal efecto de manera indebida los informes psicológicos emitidos por la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, bajo el argumento de que su presentación se realizó fuera del plazo previsto para ello, lo que la parte actora considera contrario a Derecho, se determina lo siguiente.

Más allá de que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no haya considerado los informes psicológicos presentados por las denunciantes, por estimar que no se trataban de pruebas supervenientes y, por tanto, resultaban extemporáneos, lo cierto es, que esas probanzas debieron haberse requerido por el Instituto local.

Ello, derivado de la vista otorgada en el procedimiento sancionador mediante proveído de ocho de julio de dos mil veinticinco, que tuvo por propósito que la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo de Estado de Querétaro y la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General de esa entidad federativa, de conformidad con el protocolo que establece que si se tiene conocimiento de violencia política, informaran a las autoridades competentes para que se brinde la atención inmediata que corresponda y, que, de ser el caso, el asunto particular se resuelva bajo los mecanismos de actuación para atender la violencia política con elementos de género, tal situación le imponía a la responsable el deber de recabar las actuaciones realizadas a fin de tener debidamente integrado el expediente, toda vez que la vista en cuestión perseguía la finalidad de contar con los mecanismos de actuación en comento.

Sin embargo, aun bajo ese escenario, lo cierto es, que en autos obran esas probanzas, por lo que con la finalidad de garantizar la mejor tutela al derecho humano de acceso efectivo, pronto y expedito a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así evitar dilaciones innecesarias mayormente al tratarse de un asunto que involucra violencia política en contra de las mujeres en razón de

género, los informes psicológicos serán materia de análisis por este órgano jurisdiccional en plenitud de atribuciones.

Así, de su examen que se realiza con perspectiva de género, no es posible arribar a la conclusión de la actualización de violencia política de género derivado de los hechos de la denuncia como enseguida se explica.

Ello, porque no se tratan de pruebas psicológicas realizadas sobre el hecho motivo de la *litis*, es decir, en relación con el llamamiento que les hizo el policía el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, en dos ocasiones -con motivo de la celebración del día de las madres- para que acudieran a ese evento.

Esto se estima del modo apuntado porque se **trata de probanzas realizadas respecto a cuestiones genéricas relacionadas con su hoja de vida, las cuales escapan y sobrepasan a la materia de la queja, ya que versan sobre tópicos ajenos como lo son: familiar, digital, mediático, laboral e institucional por una amplitud que excede el día en que tuvieron acontecimiento los hechos denunciados** (tal como se refiere en esos informes).

En efecto, se encuentra elaborados **dentro de una temporalidad mayor a la relacionada con los hechos materia de controversia**, al referir en forma expresa el identificado en los folios el cuaderno acceso único 442 - cuatrocientos cuarenta y dos- a 451 -cuatrocientos cincuenta y uno- a violencia a la **modalidad familiar**; el referente a las fojas 452 -cuatrocientos cincuenta y dos a 462 -cuatrocientos sesenta y dos- a la **modalidades laboral, institucional, mediática y digital** del período **de febrero del dos mil veinticinco al cuatro de agosto del propio año**; y el que obra a fojas 463 -cuatrocientos sesenta y tres- a 475- cuatrocientos setenta y cinco- a la **modalidades laboral, institucional, mediática y digital** del período **de diciembre de dos mil veinticuatro hasta julio de dos mil veinticinco**, cuando el evento materia de la denuncia de la queja, se insiste, sucedió el catorce de mayo del dos mil veinticinco.

Lo que revela que tales probanzas ofertadas no se suscriben a los hechos denunciados, de ahí que estos medios de convicción resultan **inconducentes** al no ser **suficiente para tener por acreditada la violencia política aducida**, ni siquiera de **forma indiciaria**, dada su generalidad y referir a múltiples hechos de la hoja de vida, tal y como ha quedado expuesto, y, por tanto, en el caso, no alcancen su pretensión.

De ese modo, no resulta posible deducir que el hecho denunciado fuera el generador del estado psicológico al que aluden los informes, menos que el hecho de haberles invitado a pasar a la celebración del día de la madre pudiera generar violencia simbólica y tampoco que ese acto, ni el estado psicológico se tradujera en un menoscabo a los derechos político-electORALES de las personas actoras, de ahí la ineficacia del agravio.

En las condiciones apuntadas es que para Sala Regional Toluca debe **confirmarse** la resolución controvertida de que no se actualizaron las infracciones denunciadas.

Expuesto lo anterior, se **vincula** a las autoridades electorales locales para que en lo sucesivo, durante la instrucción de los procedimientos sancionadores, observen y garanticen el íntegro cumplimiento de sus determinaciones para la debida integración de los expedientes.

NOVENO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Este órgano jurisdiccional federal considera justificado **dejar sin efectos el apercibimiento** emitido por auto de dieciséis de enero de dos mil veintiséis, dictado en el presente asunto, en tanto que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por conducto de su Secretario Ejecutivo realizó en su oportunidad lo solicitado por esta instancia jurisdiccional electoral federal y remitió las constancias respectivas, tal como consta en autos del juicio que se resuelve.

DÉCIMO. Protección de datos personales. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos**

personales de las personas involucradas en la presente controversia, por así estar ordenado en autos.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Toluca **proteger los datos** en el presente asunto.

TERCERO. Se **dejan sin efectos los apercibimientos decretados** a la autoridad durante la sustanciación del presente asunto.

CUARTO. Se **vincula** a las autoridades electorales locales para que en lo sucesivo, durante la instrucción de los procedimientos sancionadores, observen y garanticen el debido cumplimiento de sus determinaciones para la debida integración de los expedientes.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.